



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: valesangio 
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
Nombre: Juan Valentin Sangiovani

Camara Civil y Comercial

Junín

[<< Volver](#) [Desconectarse](#)

[Imprimir ^](#)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

Datos del Expediente

Carátula: VALDESOGO MATIAS ADRIAN C/ FORD ARGENTINA S.C.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)
Fecha inicio: 17/11/2023 **Nº de Receptoría:** JU - 10279 - 2019 **Nº de Expediente:** JU - 10279 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 26/03/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO) 

[Anterior](#)

26/03/2024 11:17:05 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20283005055@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27320047957@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 26/03/2024 11:16:48 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 26/03/2024 11:16:57 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 26/03/2024 11:17:04 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA
Tipo de Resolución: MODIFICA
-- NOTIFICACION ELECTRONICA
Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento: 26/03/2024 11:41:59
Fecha de Notificación 03/04/2024 00:00:00
Notificado por Santanna Cristina Luján
-- REGISTRACION ELECTRONICA
Año Registro Electrónico 2024
Código de Acceso Registro Electrónico 9C6A1109
Fecha y Hora Registro 26/03/2024 11:32:21
Número Registro Electrónico 178
Prefijo Registro Electrónico RR
Registración Pública SI
Registrado por Santanna Cristina Luján
Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08bè1è&IQ`4Š
246600170006924964

Expte. n°: JU-10279-2019 VALDESOGO MATIAS ADRIAN C/ FORD ARGENTINA S.C.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-10279-2019 caratulada: "VALDESOGO MATIAS ADRIAN C/ FORD ARGENTINA S.C.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia dictada en fecha 10/08/2023, la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por Matías Adrián Aldesogo contra Ford Argentina S.C.A y Automotores Russoniello S.A. y, en consecuencia, condenó a estos últimos a que procedan a entregar al actor una unidad 0 km marca 047-FORD, tipo: 05- Sedan 5 puertas, modelo A35 - Fiesta 1.6L SE Powershift (o el que lo reemplace en la actualidad), debiendo el accionante proceder a la entrega del vehículo en cuestión (dominio AD028HT) a la demandada AUTOMOTORES RUSSONIELLO S.A..-

Por su parte condenó a las demandadas a abonar al actor la suma de \$300.000 en concepto de daño moral; de \$ 600.000 por daño punitivo, y la suma de \$49.750 por gastos, con más sus intereses y las costas del proceso las que quedan a cargo de los demandados vencidos.-

Para así resolver, tuvo por acreditado que el vehículo Ford Fiesta adquirido por el accionante presentaba graves defectos de hermeticidad que no lograron ser solucionados en los distintos servicios técnicos realizados en el vehículo, lo que configura un claro incumplimiento de la obligación asumida por los demandados de entregar un vehículo en perfectas condiciones de funcionamiento y seguridad por la que deben responder solidariamente fabricante y vendedor en los términos previstos por el art. 40 de la ley de defensa del consumidor.-

Que habiéndose declarado la deserción de los recursos interpuestos por las condenadas en fecha 9/10/2023, solo queda por tratar el recurso actoral interpuesto en fecha 22/08/2023, que fuera debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 6/12/2023.-

La crítica allí desarrollada se circunscribe al rechazo de la privación de uso reclamado por su parte, la insuficiencia del daño punitivo receptado, la omisión de incluir los gastos de inscripción en el registro de propiedad automotor dentro de la condena a entregar un nuevo vehículo, solicitando por último, que las demandadas soporten las costas de ambas instancias.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por las condenadas mediante las réplicas presentadas en fecha 18/12/2023, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada el día 29/12/2023, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II- En tal labor habré de iniciar por desestimar la deserción recursiva planteada por la demandada Ford Argentina S.C.A., al presentar el recurso actoral, cuanto menos parcialmente (no existe agravios en lo atinente a la imposición de las costas de primer instancia), una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión la que independientemente de la suerte que habrá de correr amerita su tratamiento (conf. art. 260, 261 y ccctes. del C.P.C.C.).-

III.- Pasando al fondo de la cuestión, habré de iniciar por tratar el recurso actoral en cuanto señala que la sentenciante de grado al ordenar la entrega de una unidad 0 km equivalente, omitió extender la condena a los gastos de patentamiento que dicha entrega conlleva.-

En miras de resolver la cuestión, es dable señalar que contrariamente a lo sostenido por la demandada Ford Argentina S.C.A. en su responde, de la lectura del apartado **I Objeto, punto 1** de la demanda, surge que el accionante al reclamar la entrega de una nueva unidad expresamente reclamó que las demandadas afronten *"...todos los gastos de tramitación que ello demande..."* (sic.), de donde queda en claro que los gastos de patentamiento expresamente quedaron incluidos dentro del reclamo, lo cual resulta lógico puesto que se trata de un gasto accesorio y necesario al cumplimiento de la sustitución reclamada (conf. art. 163 inc. 6 y ccctes. del C.P.C.C.).-

En relación a este punto, no debe perderse de vista que el accionante al momento de adquirir el vehículo ya afrontó los gastos de patentamiento, por lo que si para obtener el cumplimiento de la condena que ordena su sustitución debiera afrontarlos nuevamente, se vería afectada de ésta forma el principio de reparación plena expresamente consagrado por el art. 1.740 del C.C.C.-

Por tal razón es que corresponde, receptar el recurso y dejar sentado que los gastos de patentamiento inherentes al cumplimiento de la sentencia se encuentran a cargo de las condenadas (conf. art. 1.740 del C.C.C.).-

IV.- Que la sentenciante de grado desestimó la reparación de la privación de uso reclamada al considerar que el accionante no satisfizo la carga de acreditar su existencia.-

El actor ataca dicha conclusión señalando que la misma resulta contradictoria con el resto del decisorio por el que se reconociera que el automóvil presentaba una falla en su hermeticidad lo que impedía su utilización en forma habitual, resultando de imposible acreditación el perjuicio en los términos requeridos por la sentenciante de grado.-

En miras a determinar la procedencia y extensión del rubro en revisión se ha sostenido que: *"...debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuesto... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitutos del automotor, es decir los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte..."*

...Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosíblemente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado hace (arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque..." (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", pág. 351 y sgtes.).-

Llegado a este punto habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró que la falla de hermeticidad detectada por sí sola no impedía la utilización del vehículo, circunstancia de la que da cuenta el informe pericial mecánico en cuanto señala que el vehículo tenía 23.279 km. recorridos al momento de ser peritado.-

Sin perjuicio de ello, de la documentación adjuntada por la demandada Ford Argentina S.C.A. en fecha 25/10/2022, surge que la reparación intentada (sellado de carrocería) en la concesionaria Montanari de la ciudad de Pergamino, requirió cuanto menos de 4 días tal como surge de la fecha de ingreso -18/09/2019- y de entrega -21/09/2019- de la mentada documentación.-

Por tal razón, encontrándose acreditado que el accionante como consecuencia directa del desperfecto constatado cuanto menos se vio privado del vehículo por el término de 4 días, es que habré de propiciar la recepción del rubro reclamado en la suma de \$40.000, con más los intereses a la tasa del 6% anual desde el 21/09/2019 hasta el dictado de la sentencia de primer instancia momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa pasiva mas alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

Así se ha sostenido que: *"...la sola privación temporal del uso del automotor evidencia per se la configuración de un daño resarcible, salvo que se acredite lo contrario. Por consiguiente, no es menester ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños. 1 Daños a los automotores", pág. 137).-

V.- Que la sentenciante de grado tomando en consideración la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso estimó justo receptar el daño punitivo reclamado en la suma de \$600.000, importe que es reputado insuficiente por el accionante, al entender que el mismo no resulta de una cuantía suficiente para disuadir a las demandadas de reiterar la postura dilatoria y negatoria de la sustitución correspondiente.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por recordar que: *"...el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (BO del 07/04/2008) dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".*

Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. LA LEY, p. 196)" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2018 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídico]..." (Cámara 2º de La Plata, Sala II, pub en LA LEY 25/07/2022, 3 LA LEY 2022-D).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto es que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto receptó el daño punitivo en la suma de \$600.000 (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

VI.- Por último es dable señalar que tal como se adelantara el pronunciamiento en revisión impuso las costas del proceso a cargo de las condenadas, por lo que el agravio vertido en este punto por el accionante carece de todo sentido, debiendo tenérselo por desierto en este punto (conf. art. 260, 261 del C.P.C.C.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de la accionante y consecuentemente, dejar sentado que los gastos de patentamiento inherentes al cumplimiento de la sentencia se encuentran a cargo de las condenadas; y receptor la privación de uso reclamada en la suma de \$40.000, con más los intereses a la tasa del 6% anual desde el 21/09/2019 hasta el dictado de la sentencia de primer instancia, momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa pasiva mas alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días (conf. art. 165 del C.P.C.C.)-

II.- CON COSTAS de Alzada a cargo de las condenadas vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de la accionante y consecuentemente, dejar sentado que los gastos de patentamiento inherentes al cumplimiento de la sentencia se encuentran a cargo de las condenadas; y receptor la privación de uso reclamada en la suma de \$40.000, con más los intereses a la tasa del 6% anual desde el 21/09/2019 hasta el dictado de la sentencia de primer instancia, momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa pasiva mas alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días (conf. art. 165 del C.P.C.C.)-

II.- CON COSTAS de Alzada a cargo de las condenadas vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMAR